



DECRETO NUMERO 215

Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 16 de agosto de 1999

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes
hago saber:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
DECRETA:

LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De su Objeto y Clasificación

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer y aprovechar el derecho de vía, así como regular la planeación, proyección, construcción, reconstrucción, operación, explotación, conservación y mejoramiento de las vías terrestres de jurisdicción estatal, las que se transfieran al Estado y las que éste construya con recursos propios.

Artículo 2.- Son vías terrestres de jurisdicción estatal, las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas para la circulación de vehículos en general, que a continuación se señalan:



I. Carreteras estatales: Las que no siendo de jurisdicción federal comunican las cabeceras municipales del Estado entre sí, entroncan con carreteras federales, son construidas en su totalidad o en su mayor parte con recursos del Estado o mediante concesión estatal a los particulares.

Las carreteras estatales no podrán tener un ancho menor a seis metros;

II. Caminos rurales: Son aquéllos que, no siendo de jurisdicción federal, comunican:

- a) Una cabecera municipal con un centro de población en donde no radique Ayuntamiento alguno;
- b) Un centro de población que no sea cabecera municipal a otro;
- c) Un centro de población con otra vía terrestre de jurisdicción estatal, y
- d) Cualquier población con centros agrícolas, pecuarios, industriales, de producción o cualquier sitio de naturaleza análoga.

Los caminos rurales no podrán tener un ancho menor a cuatro metros;

III. Caminos de acceso: Son aquellos que comunican a un predio o hacienda con una carretera estatal, camino rural, periférico o libramiento, debiendo contar con carriles de desaceleración y aceleración con sus respectivos acotamientos;

IV. Libramientos y periféricos, y

V. Las vías federales que sean transferidas al Estado.



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Dependencia u Organismo: La Secretaría de Obras Públicas;

II. Se deroga.

III. Acceso: Obra que enlaza un predio con una vía terrestre de jurisdicción estatal, para permitir la entrada y salida de vehículos, mediante carriles de desaceleración y aceleración;

IV. Anuncio: Espacio, área o superficie rotulada con información, publicidad o propaganda cuyo objeto es difundir a los usuarios de alguna vía terrestre de jurisdicción estatal, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, que sean permitidas por los ordenamientos legales aplicables.

Se considera parte de un anuncio, el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructuras de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del objeto donde estén exhibidos;

V. Cruzamiento: Obra a nivel o desnivel que atraviesa de un lado a otro la carretera estatal, camino rural, libramiento y periférico;

VI. Derecho de Vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una



vía terrestre de jurisdicción estatal y sus servicios auxiliares con longitud variable, cuya dimensión fije el Organismo, la cual no podrá ser inferior a veinte metros a cada lado del eje de la vía terrestre.

Tratándose de vías terrestres de dos carriles, la longitud se medirá a partir del eje a cada lado y en las vías terrestres de más de dos carriles se medirá a partir del eje de cada uno de ellos. En libramientos y periféricos no será menor de 50 metros a cada lado del eje;

VII. Instalación Marginal: Obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares, que se construye cuando menos a diez metros del eje de la vía de una carretera estatal, camino rural, libramiento o periférico hacia el exterior;

VIII. Parador: Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera, camino, libramiento y periférico, en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, comercio, servicios sanitarios, comunicación, servicio a vehículos y otros similares;

IX. Permiso: Autorización otorgada por el Organismo para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía, de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos;

X. Concesión: Autorización que otorga el Ejecutivo del Estado para la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

XI. Señal Informativa: Letrero o franja en postes, dentro del derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su



trayecto por las carreteras, caminos, libramientos y periféricos, a centros de población, lugares de interés o de prestación de servicios;

XII. Tangente: Tramo recto de carretera con alineamiento horizontal;

XIII. Pasos Peatonales: Obra construida para el tránsito de personas a través de una vía de circulación. Éstos pueden ser subterráneos, elevados o a nivel de suelo, cumpliendo con las disposiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, y

XIV. Permisionario: Persona física o moral que es titular de un permiso temporal para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía, de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos, puentes, pasos peatonales o periféricos.

Artículo 4.- Son parte integrante de las vías terrestres del Estado:

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás bienes y accesorios de la misma;

II. Las vías separadas que son carreteras con longitud variable de acuerdo con la frecuencia vehicular, destinadas al tránsito exclusivo de transportes no motorizados cuyo eje deberá estar ubicado a la mitad de la distancia comprendida entre el borde de la cinta asfáltica y el límite exterior del derecho de vía. Estas vías pueden ser tanto unidireccionales como bidireccionales, y

III. La franja que comprende el derecho de vía.

Artículo 5.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de la Dependencia, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la misma.



CAPÍTULO II

De la Distribución de Competencias

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de su titular o de la Dependencia:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las vías terrestres de jurisdicción estatal y sus servicios auxiliares, con base en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley y en su caso, resolver sobre su revocación;

III. Aprobar las tarifas que cobren los concesionarios de las vías de jurisdicción estatal concesionadas;

IV. La aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y en general, todos los documentos relacionados con la explotación de las vías terrestres de jurisdicción estatal;

V. La declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión;

VI. Determinar la construcción de las vías terrestres de jurisdicción estatal, y

VII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 7.- Compete a la Secretaría de Obras Públicas, por conducto de su titular o de la Dirección correspondiente:

I. Construir, mejorar, ampliar y conservar las vías terrestres de jurisdicción estatal, así como regular y vigilar que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento;

II. Integrar el registro de concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Determinar las características y especificaciones técnicas y aprobar el trazo y construcción de las vías terrestres del Estado;

IV. Vigilar la operación de las concesiones y permisos;

V. Celebrar contratos y convenios con los Gobiernos Federal y Municipal en todo lo relacionado con las vías de jurisdicción estatal y sus obras y servicios auxiliares;

VI. Otorgar permisos para el uso, aprovechamiento y explotación del derecho de vía, así como suspenderlos o revocarlos cuando proceda;

VII. Establecer las contraprestaciones que deberán cubrir los permisionarios;

VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y, en su caso, imponer las sanciones por infracciones a sus disposiciones;

IX. La declaración de abandono de trámite de las solicitudes de permiso, y



X. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- Las controversias que se susciten sobre la interpretación y cumplimiento de las concesiones, permisos y toda clase de contratos y convenios relacionados con las vías terrestres en el Estado y sus servicios auxiliares, se dirimirán:

I. De conformidad con lo que establezcan los títulos de concesión, permiso, contrato o convenio de que se trate, y

II. Por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9.- La Secretaría de Obras Públicas, fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio que deben satisfacer las vías terrestres de jurisdicción estatal.

Artículo 10.- En ningún caso se permitirá la construcción de líneas de transmisión eléctrica, postes, ductos, cercas y demás obras dentro de la franja del derecho de vía o que pudieran entorpecer el tránsito en las vías terrestres de jurisdicción estatal, salvo que se cuente con la autorización previa del Organismo.

El que con cualquier obra o trabajo invada la franja del derecho de vía o la propia vía terrestre, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y



hacer las reparaciones que se requieran en la misma, en el concepto de que si no lo hiciere, el Organismo podrá solicitar al Ejecutivo del Estado el auxilio de la fuerza pública para realizar la demolición y la reparación podrá hacerla el Organismo a costa del Invasor, sin perjuicio en que éste pudiera incurrir en responsabilidad civil o penal.

Artículo 11.- El Organismo determinará las condiciones a que deba sujetarse el proyecto, la construcción y conservación de las vías terrestres de jurisdicción estatal así como sus obras y servicios auxiliares.

Artículo 12.- Los propietarios de los predios colindantes de una vía terrestre de jurisdicción estatal, tienen la obligación de cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía.

Artículo 13.- Los propietarios de los terrenos colindantes con las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, cuando construyan su cerca, muro, albarrada o cualquier otra edificación que limite su propiedad con el derecho de vía, deberán solicitar al Organismo la verificación del alineamiento del acotamiento correspondiente y los gastos serán a costa del petionario.

Artículo 14.- Cuando para la ejecución de alguna obra se requiera romper el pavimento de una vía terrestre de jurisdicción estatal, se solicitará el permiso correspondiente al Organismo. El interesado, ya sea persona física o moral, deberá garantizar el importe de la reparación mediante fianza que fije el Organismo, sujetándose a las condiciones que se le señalen. La reparación del pavimento se hará por cuenta del interesado y en caso de no cumplir con las normas de construcción de las vías, el Organismo las realizará con el importe de la fianza.



TÍTULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA Y LAS VÍAS TERRESTRES

CAPÍTULO I

Del Establecimiento y Aprovechamiento del Derecho de Vía

Artículo 15.- La franja de terreno que comprende el derecho de vía de jurisdicción estatal será determinada por el Organismo y no podrá ser inferior a veinte metros de ancho por cada lado del eje de las vías antes señaladas; tratándose de vías de dos carriles o más, el derecho de vía se medirá a partir del eje de cada uno de ellos hacia el exterior. La franja intermedia entre dos carriles de una misma vía se considerará como derecho de vía, independientemente de su longitud.

Artículo 16.- El derecho de vía podrá ampliarse en las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, que presenten alta frecuencia vehicular o por necesidades de carácter técnico.

Artículo 17.- Los terrenos para la creación de la zona del derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, que no sean propiedad del Estado podrán ser adquiridos por el Ejecutivo Estatal a través de contratos de compraventa, donación o mediante expropiación, según sea el caso, así como por cualquier otro medio legal procedente.

Artículo 18.- Dentro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía, queda prohibido el depósito o extracción de materiales, salvo en los casos en que éstos sean necesario para la realización de obras ejecutadas o autorizadas por el



Organismo.

Artículo 19.- Se prohíben los asentamientos humanos en el derecho de vía; quienes contravengan esta disposición serán desalojados y, en su caso, serán demolidas las construcciones. Los invasores se harán acreedores a las sanciones establecidas por esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir.

Artículo 20.- La Secretaría de Obras Públicas establecerá las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, así como los estudios pertinentes de ingeniería de tránsito; correspondiéndole a ésta autorizar, inspeccionar y vigilar la instalación de las obras que autorice.

CAPÍTULO II

De la Construcción, Reconstrucción, Conservación y Mejoramiento de las Vías Terrestres

Artículo 21.- Para realizar trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere que la Dependencia apruebe el proyecto y los documentos relacionados con la obra que pretenda ejecutarse.

Artículo 22.- Si para construir una vía terrestre de jurisdicción estatal hubiere necesidad de cruzar o utilizar terrenos que no sean propiedad del Estado, podrán ser adquiridos por el Ejecutivo Estatal a través de contratos de compraventa o donación o mediante expropiación, así como por cualquier otro medio legal procedente.



Artículo 23.- La construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento de vías terrestres de jurisdicción estatal podrá encomendarse a particulares en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24.- Para realizar trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere la aprobación por parte del Organismo del proyecto y los documentos relacionados con la obra que pretenda ejecutarse.

Artículo 25.- Los cruzamientos de las vías terrestres de jurisdicción estatal sólo podrán construirse previa autorización del Organismo.

Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el permiso.

Artículo 26.- El Organismo, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

Artículo 27.- Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a las vías terrestres de jurisdicción estatal.

Artículo 28.- Toda obra que se realice en las vías terrestres de jurisdicción estatal deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.



Artículo 29.- El Organismo, en su caso, promoverá con los municipios, concesionarios, permisionarios o particulares la construcción, reconstrucción, conservación y mejoramiento de las vías terrestres de jurisdicción estatal.

CAPÍTULO III

De la seguridad en las Vías Terrestres de Circulación

Artículo 29 Bis.- Las vías terrestres del Estado, además de cumplir con la normatividad aplicable en materia de vialidad, obras públicas y desarrollo urbano, deberán contar con medidas de seguridad adicionales encaminadas a proteger a los peatones y conductores de vehículos automotores que circulen en cruceros, libramientos, periféricos y demás lugares que la autoridad competente determine necesario atender.

Se consideran medidas de seguridad adicionales, los semáforos, vibradores, el balizamiento en general y pasos peatonales sobre los carriles de circulación, así como los puentes vehiculares que se ubiquen en los periféricos, libramientos y demás vías terrestres del Estado.

En los periféricos y libramientos de las principales poblaciones del Estado y en las vías urbanas, en donde la gran circulación de vehículos y de peatones lo amerite, la autoridad competente podrá autorizar la implementación de medidas de seguridad adicionales y la construcción de puentes sobre esas vías.

Artículo 29 Ter.- Las señales preventivas se instalarán de acuerdo a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en calles y carreteras, emitida por la autoridad competente. Se instalarán a una distancia del cruce que, de acuerdo a la velocidad de proyecto de las vías, sea suficiente para la detención total de los vehículos. Los semáforos se podrán instalar en el



propio entronque de acuerdo a las especificaciones técnicas que se definan para cada caso.

Las indicaciones de los semáforos deberán distinguirse claramente desde una distancia mínima de 300 metros en condiciones atmosféricas normales y como mínimo habrá dos caras para cada acceso.

Artículo 29 Quater.- Los semáforos se instalarán en el propio entronque de las vías de circulación y en los lugares donde se requieran por motivos de seguridad.

También podrán ubicarse pasos peatonales en áreas de alta afluencia peatonal.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I De las Concesiones

Artículo 30.- Para construir y explotar vías terrestres de jurisdicción estatal, es necesario que las personas físicas o morales cuenten con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, quien garantizará la operación de una vía alterna, libre de cuota.

Artículo 31.- Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezca esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite



durante la última quinta parte de su vigencia y, a más tardar, un año antes de su conclusión.

El Ejecutivo resolverá en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento, así como las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 32.- Los interesados en obtener la concesión para construir y explotar, vías terrestres de jurisdicción estatal, deberán presentar solicitud por escrito al Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- La solicitud de concesión deberá contener por lo menos:

- I. Los datos generales del solicitante;
- II. Objeto y motivos de su solicitud;
- III. El monto previsto de la inversión;
- IV. Los datos que permitan identificar la vía terrestre que se pretenda obtener en concesión;
- V. La descripción de las obras, actividades y servicios que se pretendan realizar, y



VI. La descripción de las actividades que se pretenden contratar con terceros.

Artículo 34.- Para obtener la concesión a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera;
- II. Presentar el proyecto técnico y financiero de construcción y explotación de las obras que se pretendan realizar;
- III. Presentar los planos descriptivos de la obra;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes;
- V. Acompañar en caso de tratarse de persona moral copia certificada de la escritura pública constitutiva, y
- VI. Los demás que señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 35.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público conforme a lo siguiente:

- I. El Ejecutivo del Estado, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, los interesados presenten sus propuestas en sobres cerrados, los cuales serán abiertos en día preestablecido y en presencia de los mismos;



II. Cuando exista petición del interesado, el Ejecutivo del Estado expedirá la convocatoria o, en su caso, señalará a éste la razón de la improcedencia en un plazo no mayor de noventa días;

III. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación en la entidad;

IV. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión y los requisitos de la calidad de la construcción y operación. Los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión;

V. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Ejecutivo del Estado;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien o equiparen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas principales que motivaren tal determinación;

VII. El Ejecutivo del Estado, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, la cual será dada a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles, a partir de que se haya dado a conocer la resolución, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y



IX. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso se declarará desierto el concurso y el Ejecutivo del Estado podrá proceder a expedir una nueva convocatoria.

Artículo 36.- El título de concesión deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio legal del concesionario;
- II. Características y condiciones de la concesión;
- III. Duración de la concesión;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Garantías que, en su caso, deba otorgar el concesionario, entre las que estará el libre tránsito sin peaje, cuando la vía alterna se encuentre temporalmente intransitable;
- VI. Prohibición de modificar las condiciones de la concesión;
- VII. Normas para prevenir y controlar daños al ecosistema;
- VIII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;



IX. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Gobierno del Estado, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda a propuesta de la Dependencia, y

X. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Las vías terrestres que se construyan por concesión, serán consideradas como obra de utilidad pública y el concesionario deberá adquirir los terrenos para la construcción de la obra de referencia. En caso de presentarse dificultades para la adquisición de los terrenos objeto de la concesión, el concesionario lo comunicará al Organismo para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales a quienes se otorgue concesión para construir y explotar vías terrestres de jurisdicción estatal y demás obras dentro del derecho de vía de las mismas, no podrán directa o indirectamente ceder o gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, instalaciones y servicios auxiliares o accesorios así como los derechos en ella conferidos, sin autorización previa del Ejecutivo del Estado.

Artículo 39.- Al término del plazo de la concesión, en caso de no haber solicitado prórroga o que ésta no se haya concedido, las vías terrestres u obras de que se trate, pasarán a ser propiedad del Estado sin responsabilidad y costo alguno para éste, las cuales deberán encontrarse en buen estado y libres de cualquier gravamen. Si durante la vigencia de la concesión, a las vías terrestres u obras no se les proporciona el mantenimiento adecuado o existiera algún peligro grave para los usuarios, el Ejecutivo del Estado podrá suspender temporalmente o revocar la concesión.



Artículo 40.- Las tarifas y demás importes que establezcan los concesionarios con motivo de la concesión, quedarán sujetos a la aprobación del Ejecutivo del Estado y serán revisados anualmente.

Artículo 41.- En caso de grave alteración del orden público, el Ejecutivo del Estado podrá tomar y ocupar, durante el tiempo que fuere necesario, las vías de comunicación terrestre y obras adyacentes concesionadas.

Artículo 42.- Los concesionarios deberán realizar a su costa todas las obras y actividades de construcción, reconstrucción, conservación y mejoramiento de las vías concesionadas, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento.

CAPÍTULO II

De los Permisos

Artículo 43.- Se requiere permiso otorgado por el Organismo para:

I. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en la franja que comprende el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. El establecimiento de paradores en la franja que comprende el derecho de vía, salvo cuando se trate de vías concesionadas;

III. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:



- a) En la franja que comprende el derecho de vía;
- b) En las zonas que por su ubicación especial o características particulares, se pudiera afectar la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías terrestres, en perjuicio de la seguridad de los usuarios:
- c) En aquellas vías terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas, y
- d) En los puentes y pasos peatonales ubicados sobre el eje de las vías terrestres.

IV. La construcción, modificación y ampliación de caminos de acceso;

V. La construcción, modificación y ampliación de obras dentro de la franja del derecho de vía;

VI. La instalación de señales informativas;

VII. El establecimiento de servicios públicos en las vías terrestres de jurisdicción estatal;

VIII. La instalación de terminales de carga y unidades de verificación vehicular, así como de otros servicios auxiliares, independientemente de lo señalado en otros ordenamientos legales aplicables;

IX. La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía, y

X. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.



El Organismo podrá concursar en los términos del artículo 35 de esta Ley, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

Artículo 44.- Los interesados en obtener permiso para aprovechar el derecho de vía de jurisdicción estatal deberán:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Cuando se trate de personas morales, acompañar copia certificada de la escritura pública constitutiva; así como la copia certificada de su última acta de sesión ordinaria o extraordinaria, en la que haya sufrido modificaciones el acta constitutiva;

III. La ubicación exacta donde se llevará a cabo la obra o instalación;

IV. Presentar croquis con medidas y colindancias de la superficie que se pretenda utilizar;

V. Acreditar el pago de los derechos que en su caso correspondan, y

VI. Proporcionar los demás datos específicos que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

En caso de que falte algún requisito, el Organismo lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de quince días hábiles. El interesado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para subsanar los requisitos faltantes y transcurrido el mismo sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.



Artículo 45.- El Organismo otorgará los permisos dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere cumplido con todos los requisitos siempre que no se afecte la seguridad de la vía.

Artículo 46.- En el caso de construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, el permisionario podrá solicitar al Organismo prórroga para la finalización de la obra, hasta por la mitad del plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos del pago de derechos correspondientes, siempre que a juicio del Organismo los motivos por los que no las concluyó sean justificados. En caso de no ser procedente la justificación se tendrá por terminado el permiso.

Artículo 47.- En la zona de cruzamientos, entronques principales de las vías terrestres de jurisdicción estatal, pasos a nivel y desnivel, las obras relativas a los accesos deberán realizarse fuera de un radio, de cuando menos, a ciento cincuenta metros a partir de las inserciones de las carreteras y de, cuando menos, a doscientos metros en casos de curva.

Artículo 48.- Los accesos y las obras auxiliares que se construyan dentro de la franja del derecho de vía, se consideran complementarias de las carreteras, caminos rurales, libramientos y periféricos.

Artículo 49.- La construcción del acceso a las carreteras que hayan sido concesionadas, así como sus obras complementarias, sólo se podrá realizar mediante permiso y en aquellos lugares que autorice el Organismo, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en las vías antes señaladas.

Artículo 50.- Se prohíbe a los permisionarios:



I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, que puedan confundirse con cualquier otra clase de señal instalada por el Organismo a lo largo de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por el Organismo, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas, que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos;

IV. Utilizar anuncios resplandecientes o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier dispositivo que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;

V. Usar colores predominantes que dificulten la visibilidad de los conductores de vehículos que transiten en las vías terrestres de jurisdicción estatal;

VI. Utilizar las obras auxiliares construidas en las carreteras, caminos, libramientos y periféricos, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda, excepto en los puentes y pasos peatonales que se ubiquen en libramientos, periféricos y zonas urbanas, para reforzar la seguridad de los peatones, debiendo en este último caso, obtener autorización de la Dependencia;

VII. Usar anuncios con materiales que ofrezcan baja resistencia al aire;

VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje;



IX. Instalar anuncios con una superficie mayor de cincuenta metros cuadrados,
y

X. Emplear en los anuncios textos con un contenido mayor de diez palabras, además de los mensajes viales que deberán contener como máximo cinco palabras.

Artículo 51.- La publicidad relativa a bebidas alcohólicas deberá ajustarse a lo que establezca la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52.- Para la instalación de señales informativas, se pagarán anualmente las contraprestaciones que fije el Organismo.

Artículo 53.- Las señales informativas deberán observar las disposiciones del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito en Calles y Carreteras, y colocarse en posición vertical, a noventa grados con respecto al eje de la carretera estatal, camino rural, libramiento y periférico de que se trate.

Artículo 54.- Los permisionarios están obligados a:

I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos, periféricos o a terceros, por defectos, vicios ocultos en las construcciones o en los trabajos de instalación, reparación y conservación que ejecuten;

II. Garantizar la seguridad y cuidar la estética en las obras que construyan;



III. Permitir las inspecciones que ordene el Organismo y contribuir para el desarrollo de las mismas;

IV. Realizar únicamente las obras aprobadas en el permiso; y

V. Desocupar el derecho de vía de que se trate, cuando el Organismo lo solicite por causa justificada.

CAPÍTULO III

De las Causas de Terminación de la Concesión y el Permiso

Artículo 55.- Son causas de terminación de la concesión y el permiso:

I. El vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado;

II. La desaparición de su objeto o finalidad;

III. El fallecimiento de la persona física;

IV. La disolución o quiebra de la persona moral concesionaria o permisionaria;

V. La revocación de la concesión o permiso, y

VI. La renuncia del concesionario o permisionario.

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Gobierno del Estado.

Artículo 56.- Son causas de revocación de las concesiones y de los permisos:



- I. El cambio de nacionalidad del concesionario;
- II. No otorgar las garantías exigidas;
- III. El incumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario establecidas en el título respectivo;
- IV. La falta de pago de la contraprestación que corresponda;
- V. No construir o no establecer, dentro de los plazos señalados en las concesiones o permisos, la parte o totalidad del camino u obras convenidas;
- VI. Obstaculizar u oponerse, el permisionario o concesionario, a las inspecciones y supervisiones que realice el Organismo;
- VII. El cambio de lugar originalmente autorizado para la construcción de la obra o instalación de que se trate;
- VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin la autorización previa del Ejecutivo del Estado o del Organismo, según corresponda.

En la autorización de que se trate, deberá hacerse constar que el adquirente cumple los requisitos establecidos en esta Ley, en su reglamento, en la concesión y en los demás ordenamientos legales aplicables;

- IX. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios o daños a terceros, según el caso;



X. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto autorizado por el Organismo en el permiso que para tal efecto se otorgue;

XI. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;

XII. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones de las vías terrestres de jurisdicción estatal o sus servicios auxiliares sin la autorización del Organismo;

XIII. Tratándose de anuncios y obras con fines publicitarios:

a) Cambiar los textos sin dar aviso al Organismo, y

b) El incumplimiento del pago de derechos y demás obligaciones pecuniarias;

XIV. Tratándose de paradores:

a) Cuando el titular del permiso ceda, hipoteque, grave o transfiera los derechos en ellos conferidos a terceros, sin observar lo dispuesto en esta Ley, y

b) El incumplimiento del pago de derechos y demás obligaciones pecuniarias, y

XV. Las demás previstas por los ordenamientos legales y disposiciones administrativas vigentes aplicables.

Artículo 57.- El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado,



estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 58.- Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refiere el artículo 56, el Organismo notificará al permisionario o concesionario y previo a la resolución de revocación, se concederá al interesado un término de quince días hábiles para expresar lo que a su derecho corresponda y ofrecer pruebas ante el Organismo. Concluido este término, el Ejecutivo del Estado, en el caso de concesiones o el Organismo, en el caso de permisos, dictará en un plazo no mayor de diez días hábiles la resolución definitiva que corresponda.

Para el caso de los permisos, en la resolución que dicte el Organismo para revocar éste, se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días hábiles para cumplirla. En caso de incumplimiento, el Organismo realizará el desmantelamiento de la obra con cargo al permisionario según se trate, y en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que este pudiere incurrir.

TÍTULO QUINTO DEL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA

CAPÍTULO I De los Paradores

ARTÍCULO 59.- El Organismo definirá en qué vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere la instalación de paradores.



Para la instalación de paradores, los particulares podrán presentar su solicitud al Organismo, el cual resolverá en el término establecido en esta Ley.

Artículo 60.- El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, previa notificación al Organismo, pero en todo caso, el responsable ante éste será el titular del permiso.

Artículo 61.- El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo señalado en el artículo 43 de esta Ley lo siguiente:

- I. Plano general de construcción;
- II. Plano de las instalaciones sanitarias, y
- III. Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras.

El Organismo revisará los planos para verificar que no se afecte la vía terrestre de jurisdicción estatal y la seguridad de los usuarios.

Artículo 62.- El permiso incluirá la autorización para la ubicación del parador, proyectos del acceso al mismo, así como para los anuncios y señalamientos informativos básicos.

Artículo 63.- Previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos que señale la Ley Fiscal respectiva, por concepto de revisión de planos y supervisión de las obras.

Artículo 64.- La vigencia del permiso será por el tiempo que determine el Organismo y concluirá por las causas previstas en el mismo o en esta Ley.



Artículo 65.- El titular del permiso podrá ceder todos los derechos y obligaciones del mismo, previa autorización del Organismo.

Artículo 66.- Los titulares de las concesiones de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos podrán, por sí o a través de las personas que designen, construir y operar paradores, en los términos que señale el título de concesión.

Para la construcción y explotación de los paradores, los concesionarios deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, la concesión y el permiso correspondiente, así como a lo que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la Instalación de Anuncios

Artículo 67.- Para la instalación de anuncios o construcción de obras, con fines de publicidad dentro del perímetro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, se requiere permiso del Organismo y se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se autorizará la instalación y construcción en las zonas que fije la Dependencia.

Las zonas se determinarán conforme al siguiente criterio:

- a) A partir de un kilómetro del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;



- b) Se podrán instalar hasta tres anuncios como máximo por kilómetro de manera que queden cuando menos a trescientos treinta y tres metros uno de otro;
- c) En las zonas de curvas, cruceros de ferrocarril y cambios de alineamiento horizontal o vertical, los anuncios se establecerán fuera de un radio de trescientos metros como mínimo, y

II. El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas, será de cero a veinte grados respecto al eje normal de la carretera, camino, libramiento o periférico.

Artículo 68.- En las vías terrestres de jurisdicción estatal y en las concesionadas, sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine el Organismo. El contenido de los anuncios se sujetará a lo que señalen las leyes respectivas y tratándose de propaganda política, se estará a lo que establezca la Ley de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69.- El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios, deberá presentar además:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Croquis de ubicación del anuncio, y
- III. Señalar si existen o no instalaciones de anuncios en el área.

Artículo 70.- Para la instalación de anuncios en las áreas antes mencionadas, el interesado pagará anualmente los derechos que fije la normatividad



correspondiente, debiendo el permisionario acreditar dicho pago ante el Organismo.

Artículo 71.- No requerirán permiso los rótulos o letreros que se fijen en las fachadas de los comercios colindantes del derecho de vía en las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos.

Artículo 72.- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio, se cubrirán los derechos correspondientes.

Artículo 73.- Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;

II. Estar redactado en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de lenguaje extranjero o dialectos en nombre de productos, marcas o establecimientos cuando se justifique su uso;

III. En las zonas de alto índice turístico podrá incluirse la traducción del texto en español a otro lenguaje extranjero o dialecto;

IV. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras, sin contar el mensaje vial, y

V. Para el caso de los anuncios denominados espectaculares, estos deberán ser fijados fuera del límite del derecho de vía de las carreteras estatales, libramientos o periféricos, de tal manera que ningún elemento del mismo se proyecte sobre el área del derecho de vía; esto es, para evitar que, a



consecuencia de algún accidente este tipo de anuncio invada las vialidades adyacentes a su ubicación;

VI. Para cualquier tipo de anuncio u obra publicitaria se deberá dar el debido cumplimiento a las medidas de seguridad y cálculo estructural que emita la Dependencia, éstas serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas por la Dependencia, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar, si el caso lo requiere, el levantamiento o reubicación de las mismas en caso de que procediera de acuerdo a un dictamen emitido por la propia Dependencia;

VII. La Dependencia podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

- a) Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente;
- b) Cuando haya concluido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dependencia con base a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto, y
- d) Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas en esta Ley.



VIII. Los demás requisitos que se establezcan en esta Ley, los permisos y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74.- Los anuncios deberán tener un máximo de treinta metros cuadrados de superficie destinada a su objeto y no más de cincuenta metros cuadrados de superficie total.

Artículo 75.- Los anuncios deberán ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de licencia que para su instalación hubiere otorgado el Organismo.

CAPÍTULO III

De las Señales de Tránsito e Informativas

Artículo 76.- Los solicitantes en obtener permiso para la instalación de señales informativas deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Croquis y texto de la señal, y
- III. Ubicación de la misma.

Artículo 77.- Las señales deberán observar las características que indica el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito en Calles y Carreteras y colocarse en posición vertical a noventa grados con respecto al eje de la vía.

Artículo 78.- El Organismo deberá instalar las señales de tránsito e informativas de acuerdo a la normatividad que corresponda.



Artículo 79.- Las señales de tránsito e informativas deberán cumplir con las normas de Vialidad que correspondan y con las normas técnicas en cuanto a la dimensión y características que deban tener.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- El Organismo tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto podrán requerir en cualquier tiempo a los concesionarios o permisionarios, informes de los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan al Organismo conocer la forma de operar y explotar las vías y sus servicios auxiliares.

Asimismo, el Organismo, en coordinación con la autoridad de transporte, podrá inspeccionar o verificar que se cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las vías de jurisdicción estatal.

Para el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales, el Organismo podrá auxiliarse de la Secretaría de Protección y Vialidad o de la dependencia que ejerza sus funciones.

Artículo 81.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.



Los concesionarios o permisionarios de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos y sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por el Organismo, todas las facilidades para las visitas de inspección, así como los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por el Organismo. La información que se proporcione tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 82.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el inspector, si aquélla se hubiere negado a designarlo.

Artículo 83.- El acta que se levante con motivo de la visita deberá contener:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;
- III. Nombre y datos de la identificación del inspector, así como de su firma;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica del que atendió la visita de inspección;
- VI. Objeto de la visita;



VII. Fecha de la orden de visita;

VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla,
y

IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos, y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de diez días hábiles para que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, el Organismo dictará la resolución correspondiente en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I De las Infracciones y Sanciones

Artículo 84.- Las infracciones serán sancionadas por el Organismo, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, con multa de diez a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.



La revocación o suspensión de las concesiones corresponderá al Ejecutivo del Estado y la de los permisos al Organismo.

Artículo 85.- Al imponerse las sanciones el Organismo deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados, y
- III. La reincidencia.

Artículo 86.- Para los efectos de esta Ley son infracciones:

I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, o en lugares que pudiesen afectar la seguridad de estas vías; se sancionará con multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía sin contar con la concesión o permiso del Organismo; se sancionará con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización del Organismo; se sancionará con multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Dejar de cumplir con las obligaciones de conservar las obras e instalaciones autorizadas en el permiso o en la concesión; se sancionará con



multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros o que afecten la seguridad de las vías, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos; se sancionará con multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado o suspensión de quince a treinta días, de la concesión o permiso, según corresponda;

VI. Incumplir la orden dictada y justificada por el Organismo de suspender la obra o retirar un anuncio; se sancionará con multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. No proporcionar la información que le solicite el Ejecutivo del Estado o el Organismo, en relación con las obras o actividades inherentes a la concesión o permiso; se sancionará con multa de cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente del Estado o suspensión de quince a treinta días;

VIII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente se sancionará con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente del Estado, y

IX. Las demás previstas en esta Ley, en la concesión o permiso, serán sancionadas con multa de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado o con suspensión de quince a treinta días.

Las sanciones que se señalan se podrán interponer sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal.



Artículo 87.- Comprobadas que fueren las infracciones, el Organismo dictará la resolución correspondiente y notificará al infractor por escrito en el domicilio señalado por éste para oír y recibir notificaciones y en caso de ausencia, por los medios establecidos en los ordenamientos legales aplicables para tal efecto.

Artículo 88.- Las sanciones pecuniarias se deberán liquidar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada al infractor, sin perjuicio de que, en su caso, el interesado acuda ante la autoridad competente para manifestar lo que a su derecho corresponda.

Artículo 89.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso, opere o explote vías terrestres de jurisdicción estatal o sus servicios auxiliares, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 90.- Una vez que el Organismo tenga conocimiento de lo señalado en el artículo anterior, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, poniéndola bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un término de quince días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes, en su caso; pasado dicho término, el Ejecutivo del Estado o el Organismo, según corresponda, dictará la resolución fundada y motivada que proceda.

Artículo 91.- El monto de las sanciones administrativas que se impongan será garantizado con el valor de los bienes o mediante el otorgamiento de la garantía suficiente para responder de las mismas.



CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 92.- En contra de las resoluciones que dicte el Ejecutivo del Estado o el Organismo, según corresponda, con base en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada dicha resolución, el cual tramitará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se interpondrá por conducto del interesado o su representante legal ante el Ejecutivo del Estado u Organismo, según corresponda, mediante escrito en el que exprese sus generales, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la instancia, los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación;

II. El Ejecutivo del Estado o el Organismo, según corresponda, procederá al desahogo de las pruebas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación del recurso;

III. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Organismo dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

IV. Las resoluciones dictadas por el Ejecutivo del Estado o el Organismo, se notificarán por escrito y en forma personal a los interesados, en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo no previsto en el procedimiento establecido en este artículo, se ajustará a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los permisos para la construcción de obras en el derecho de vía de las carreteras, caminos, libramientos y periféricos de jurisdicción estatal, otorgados con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones que regularon su expedición, pero deberán registrarse en un plazo no mayor de 60 días ante el Organismo, a partir del inicio de la vigencia de esta Ley y cualquier modificación a las obras estará sujeta a las disposiciones de la misma.

Artículo Tercero.- Los permisos para la instalación de anuncios o construcción de obras en el derecho de vía con fines de publicidad, que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán registrarse ante el Organismo en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y estarán sujetos a las disposiciones que regularon su expedición; para cualquier modificación de la obra o cambio de publicidad se estará a lo dispuesto por este Ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Las personas que hayan construido accesos, instalado anuncios o ejecutado obras publicitarias dentro de la franja de derecho de vía, sin contar con el permiso respectivo o sin haber renovado el mismo, dispondrán de un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para desalojar la franja del derecho de vía o para gestionar ante el Organismo el permiso respectivo.



Artículo Quinto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este ordenamiento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS."

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO



DECRETO NUMERO 41

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, IV, V, VI, XI y XII, se deroga la fracción II y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 3; se reforman los artículos 5, 7, 9, 20 y 24; se adiciona un Capítulo III denominado “De la Seguridad en las Vías Terrestres de Circulación” al Título Tercero, que comprende los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER; se reforma la fracción IX del artículo 36, se reforman las fracciones b) y c), y se adiciona el inciso d) a la fracción III del artículo 43; se reforma la fracción VI del artículo 50; se reforma la fracción I y su inciso c) del artículo 67; la fracción V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73, todos de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2008, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APENDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán	215	16/VIII/999
Se reforman las fracciones I, IV, V, VI, XI y XII, se deroga la fracción II y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 3; se reforman los artículos 5, 7, 9, 20 y 24; se adiciona un Capítulo III denominado "De la Seguridad en las Vías Terrestres de Circulación" al Título Tercero, que comprende los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER; se reforma la fracción IX del artículo 36, se reforman las fracciones b) y c), y se adiciona el inciso d) a la fracción III del artículo 43; se reforma la fracción VI del artículo 50; se reforma la fracción I y su inciso c) del artículo 67; la fracción V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73, todos de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán.	41	20/XII/2007